JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta

TRASLADOS

Hoy tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) **CORRO TRASLADO (Art. 319 C.G.P.)** a las partes de la reposición interpuesta:

DEMANDANTES		**DEMANDADOS**
2024-015 CAMPO ELIAS ACOSTA	VS	AIR-E S.A.S Y OTROS
2016-112 EFRAIN CORREA	VS	FONECA.

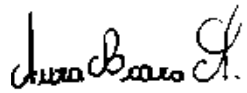

AURA ELENA BARROS MIRANDA
Secretaria.

RAD. 47001310500220160011200 - efrain correa vs foneca - recurso orinario

JAIME CLAROS <jcjuridicas@hotmail.com>

Lun 22/04/2024 3:58 PM

Para:Juzgado 02 Laboral Circuito - Magdalena - Santa Marta <j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;DISTIRA FONECA <distirafoneca@gmail.com>

1 archivos adjuntos (517 KB)

Recurso_de_Reposición_en_subsidio_de_Apelación[1]_signed.pdf;

SEÑORES
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E.S.D

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2024, NOTIFICADO EN ESTADO EL 18 DE ABRIL DE 2024
Radicación: No. 47001310500220160011200

JAIME CLAROS OME, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Florencia- Caquetá, Identificado con cedula de ciudadanía No. 89.003.124 expedida en la ciudad de Armenia, Quindío, abogado en ejercicio de sus funciones, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.070 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado sustituto conforme poder conferido por la Doctora **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula numero 1.085.897.821 expedida en la ciudad de Ipiales-Nariño, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional 212.712 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal y abogada de la Sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., con NIT. 901.661.426-8, sociedad que a su vez es la apoderada judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-FONECA,** comedidamente me permito presentar ante su despacho, Recurso de Reposición en subsidio de apelación, en contra el Auto de la fecha 17 de ABRIL del 2024, el cual fue publicado el día 18 de Abril. mediante el cual se Modifica LIQUIDACION DEL CREDITO a favor del demandante y en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA, cuyo vocero y administrador es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A,.:

JAIME CLAROS OME
Apoderado Sustituto Foneca
cel. 3112207662

DISTIRA
EMPRESARIAL S.A.S.

Calle 71 # 6 – 21, Oficina 804
Bogotá D.C. - Tel. 3008673789
distiraempresarialsas@gmail.com

SEÑORES
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E.S.D

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2024, NOTIFICADO EN ESTADO EL 18 DE ABRIL DE 2024
Radicación: No. 47001310500220160011200

JAIME CLAROS OME, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Florencia- Caquetá, Identificado con cedula de ciudadanía No. 89.003.124 expedida en la ciudad de Armenia, Quindío, abogado en ejercicio de sus funciones, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.070 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado sustituto conforme poder conferido por la Doctora **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula numero 1.085.897.821 expedida en la ciudad de Ipiales-Nariño, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional 212.712 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal y abogada de la Sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., con NIT. 901.661.426-8, sociedad que a su vez es la apoderada judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-FONECA,** comedidamente me permito presentar ante su despacho, Recurso de Reposición en subsidio de apelación, en contra el Auto de la fecha 17 de ABRIL del 2024, el cual fue publicado el día 18 de Abril. mediante el cual se Modifica LIQUIDACION DEL CREDITO a favor del demandante y en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA, cuyo vocero y administrador es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A,.:

1. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

El auto que se pretende impugnar por medio del Recurso de Reposición y en subsidio Apelación fue notificado mediante Estado el día 18 de abril del 2024.

El artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, establece que el término para interponer el recurso de Reposición es de 2 días hábiles, después de haberse surtido la notificación, motivo por el cual a la fecha de presentación de esta impugnación, me encuentro aún dentro del término procesal.

De conformidad con el Inciso Segundo Numeral 2 del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, el termino para interponer el recurso de apelación es de 5 días hábiles, motivo por el cual, a la fecha de presentación de esta impugnación, me encuentro aún dentro del término procesal.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El auto que se pretende impugnar mediante el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, modifica la liquidación del crédito de pago a favor de (la) demandante, y en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., actuando en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONODA NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESATCIONAL DE ELECTRICARIBE S.A – FONECA, y de igual forma decretan medidas cautelares.

De acuerdo con el artículo 63 del Código de procedimiento Laboral, el recurso de reposición procede contra los Autos Interlocutorios.

DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S.

Calle 71 # 6 – 21, Oficina 804
Bogotá D.C. - Tel. 3008673789
distiraempresarialsas@gmail.com

3. AUTO CONTRA EL CUAL SE INTERPONE EL RECURSO

Auto de fecha 17 de abril de 2024, notificado mediante Estado el día 18 de abril del 2024, que resuelve asi:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedará en la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($76.858.445.85)

4. ANTECEDENTES_ DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A

La creación del FONECA fue ordenado por la Ley 1955 de 2019 – Ley del Plan Nacional de Desarrollo del periodo 2018 – 2022 (PND 2019). En el Plan Nacional de desarrollo se reguló en el artículo 315 "la sostenibilidad del servicio público mediante la asunción de pasivos". Allí se autorizó a la Nación para que asumiera directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P (en adelante ELECTRICARIBE). En cumplimiento del artículo 315 del PND de 2019, la Superintendencia Nacional de Servicios públicos Domiciliarios celebró un contrato de fiducia mercantil y constituyó legalmente el FONECA para que gestione y pague el pasivo pensional y prestacional de ELECTRICARIBE. Luego, con el Decreto 42 de 2020 se regularon las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional a cargo de ELECTRICARIBE y para tal fin, le hizo una adición al capítulo 8 del Decreto 1082 de 2015, por medio del cual, se expidió "el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional".

La naturaleza jurídica del DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, obedece estrictamente a *la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, veamos:*

> *"CLÁUSULA QUINTA: OBJETO Y FINALIDAD: El objeto del presente contrato es la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA, cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del Decreto 042 de 2020. Para lo cual, se adelantarán, entre otras, las siguientes gestiones:*
> *1. Recibir y administrar los recursos que se le transfieran para el pago del pasivo pensional y prestacional que trata el Decreto 042 de 2020.*
> *2. Mientras se destinan al cumplimiento del objeto del contrato, invertir los recursos económicos conforme a los parámetros señalados en el Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y los artículos 1, 2 y 4 del Decreto 1861 de 2012 y el Decreto 1913 de 2018 y las normas correspondientes a los patrimonios autónomo de pensiones.*
> *3. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P., en el m omento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.*
> *4. Administrar y pagar los derechos de pensión legal y convencional que, estando legalmente causados, se encuentren pendientes por reconocer.*
> *5. Administrar y efectuar el pago del pasivo prestacional asociado a los derechos de pensión, legal y convencional, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P.*
> *6. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, de quienes hubieren cumplido el tiempo de servicio a Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P, pero que para el m omento de asumir la actividad no hubieren llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión.*
> *7. Asumir como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO la calidad de parte procesal en las CONTINGENCIAS JURÍDICAS. (…)"*

En esta línea, entre otras, dispone el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6-1 92026 que hace parte del contenido del mismo, y que se debe atender a la entrega del

> *(…) "ANEXO No. 3: Listado que contiene toda la información correspondiente a las CONTINGENCIAS JURIDICAS**,** indicando la clase de contingencia, esto es, si se trata de un trámite extrajudicial o de un trámite judicial, identificando claramente el estado de cada una de ellas, para lo cual se señalará según corresponda, el número de radicación del proceso, tipo de proceso, estado actual del proceso (activos y terminados, ejecutoriados, pendientes por ejecutoria, estableciendo cuáles fueron a favor y cuáles en contra de la ELECTRIFICADORA), los términos para interponer acciones judiciales*

(indicando la procedencia de tales acciones judiciales), juzgado o autoridad de conocimiento, demandante o reclamante, demandado o reclamado, pretensiones, cuantificación de cada una de las contingencias jurídicas y valoración de la provisión con base en la opinión legal del apoderado frente al desarrollo del proceso, 'metodología utilizada para haber llegado a tal valoración de la provisión, Informes de , los abogados que actúan en tales CONTINGENCIAS JURÍDICAS según aplique, junto con las correspondientes piezas procesales y soportes."(…)

De esta forma, al estar el nexo obligacional de FONECA con los pensionados de ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, regido por el texto del contrato de fiducia mercantil, son las obligaciones adquiridas mediante este las que delimitan el campo de acción de FONECA.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL RECURSO_FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONALDE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. – FONECA, se opone a la decisión del Despacho de conocimiento toda vez que el mismo en auto notificado el 18 de abril de 2024, no accedió a la SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO, y por el contrario profirió modificación de la Liquidación del Crédito;

De esta forma, en mi calidad de apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONALDE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. – FONECA , considero que no es procedente modificar la liquidación en la medida en que no existe una obligación exigible que se pueda ejecutar en este proceso como quiera que por parte de mi representada se acreditó el PAGO COMPLETO DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA, por lo que de manera respetuosa procedo a presentar Los siguientes FUNDAMENTOS FACTICOS:

A. INEMBAGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. – FONECA

Los recursos administrados, en el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. Epara el pago de las prestaciones sociales y pensiones de los jubilados de Electricaribe S.A., E.S.P, los cuales, son de carácter inembargable de acuerdo al artículo 134 de Estatuto por el cual Se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones:

1.Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2.Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3.Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4.Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5.Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, vigentes sobre la materia.
6.Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7.Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

En el presente asunto, las deudas que tenía la Electrificadora del Caribe S.A. ESP fueron asumidas por la **NACIÓN**, así lo dispuso expresamente, el artículo **2.2.9.8.1.1** del Decreto 042 de 2020, en concordancia con lo autorizado por el artículo 315 de la ley 1955 de2019,así:

"Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. *La Nación asumirá, a partir del 1° de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones*

Calle 71 # 6 – 21, Oficina 804
Bogotá D.C. - Tel. 3008673789
distiraempresarialsas@gmail.com

convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P."

"ARTÍCULO 315. SOSTENIBILIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO MEDIANTE LA ASUNCIÓN DE PASIVOS. *Con el fin de asegurar la prestación eficientey sostenible del servicio público de distribución y comercialización deelectricidad en la Costa Caribe del país, en desarrollo del artículo 365 de la Constitución Política, autorícese a la Nación a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivode Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondohaya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas". (negrillas mías).*

Por su parte, el artículo 594 del C.G.P. dispone, que los bienes de la Nación o los recursos que pertenezcan al presupuesto general de la Nación, son inembargables.

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."

En igual forma, el Estatuto Orgánico del Presupuesto (decreto 111/96)en su artículo 19, dispone:

"ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.
No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.
Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política.
Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo,so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6°, 55, inc.3°)."

Respecto al principio de inembargabilidad, se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-546 de 1992:

"Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de lainembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.
En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

DISTIRA
EMPRESARIAL S.A.S.

Calle 71 # 6 – 21, Oficina 804
Bogotá D.C. - Tel. 3008673789
distiraempresarialsas@gmail.com

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario. Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta (...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego,siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales".

B. <u>PAGO TOTAL, CABAL Y ESTRICTO DE LA OBLIGACIÓN</u> CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL 08/11/2016, REVOCADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL Y CONFIRMADA POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En primer lugar, procede hacer un recuento de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia que requirieron el pago por parte del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. – FONECA.

1. **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, PROFIERE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EL DÍA 08 DE noviembre del 2016, REVOICADA por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Santa Marta Y casada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 12 de julio del 2021, CONFIRMANDO EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

Atendiendo la orden emitida de su honorable despacho se profirió el pago de la entidad que represento en favor de la señora DIANA PATRICIA BELEÑO, en calidad de cónyuge sobreviviente y del Señor JESUS ELIAS CORREA BELEÑO, sucesores procesales del causante, lo anterior dando cumplimiento al fallo Judicial de fecha 08 de noviembre del 2016.

Así una vez realizado el pago, se procede a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación por parte de la demandada, la cual es objetada por la parte demandante, indicando que solo obedece a un pago parcial, liquidación que es acogida por el honorable despacho según lo argumentado en el auto ibidem

3. Entre el valor ordenado a pagar en el mandamiento de pago del 8 de marzo de 2023 e incluyendo las costas del proceso ejecutivo, la ejecutada adeuda:

CONCEPTO	VALOR
VALOR POR PAGAR A 31 DE JULIO DE 2023	$228.550.935.45
VALOR PAGADO FONECA AGOSTO 2023	$160.084.477.00
VALOR ADEUDADO DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES DEBIDAMENTE INDEXADAS	**$ 54.232.827.14**
VALOR ADEUDADO COSTAS PROCESO EJECUTIVO DE ACUERDO AL ACTA DE ORALIDAD No. 086 de la AUDIENCIA REALIZADA EL 26 DE MAYO DE 2023	**$ 14.233.631.31**

De lo anterior, aduce la parte ejecutante que la entidad ejecutada realizó a corte de 31 de agosto de 2023 los siguientes pagos:

SUMAS CANCELADAS POR FONECA DOCUMENTO PRIVADO	
CONCEPTO	VALOR
Valor retroactivo pensional entre el 1° de abril de 2013 al 31 de octubre de 2016 de 2023, incluyendo indexación: Al cual se le aplico la deducción de salud ($3.313.169) valor pagado a cada uno de los sucesores procesales $ 28.772.977,00, con la nómina de agosto de 2023	$ 57.545.954.00

DISTIRA
EMPRESARIAL S.A.S.

Calle 71 # 6 – 21, Oficina 804
Bogotá D.C. - Tel. 3008673789
distiraempresarialsas@gmail.com

Valor retroactivo pensional entre el 1º de marzo al 31 de julio de 2023. Al cual se le aplico la deducción de salud ($10.688.726.00) valor pagado a cada uno de los sucesores procesales $ 46.900.403.00, con la nómina de agosto de 2023	$93.800.806.00
COSTAS 1ª INSTANCIA, pagado con la nómina de agosto de 2023.	$ 8.000.000.00
COSTAS 2ª INSTANCIA. pagado con la nómina de agosto de 2023.	$ 737.717.00
COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO. **No han sido canceladas.**	
TOTAL VALOR A PAGAR A 31 DE JULIO DE 2023	**$160.084.477.00**

Por lo que, manifiesta que la liquidación del crédito en la actualidad es la suma de:

3. Entre el valor ordenado a pagar de lo ordenado pagar en el mandamiento de pago del 8 de marzo de 2023 y incluyendo las costas del proceso ejecutivo, la ejecutada adeuda la suma **$68.466.458.45**

VALOR POR PAGAR A 31 DE JULIO DE 2023	$228.550.935.45
VALOR PAGADO FONECA AGOSTO 2023	$160.084.477.00
VALOR ADEUDADO	$ 68.466.458.45

Para este extremo procesal la presente liquidación a grosso modo, no esta discriminada mes a mes, para dar mayor claridad de las sumas adeudadas o solicitadas por la parte demandante.

Encuentro incluso el cobro de costas de segunda instancia, en la cual no se profirieron, conforme al fallo de instancia, de fecha 18 de noviembre del 2017:

En virtud de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

1. REVOCAR la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta. Y en su lugar, se dispone: ABSOLVER a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. de todas las pretensiones de la demanda.

2. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

LUZ DARY RIVERA GOYENECHE

PETICION OBJETO DEL RECURSO

Conforme lo anterior, su señoría, Solicito de manera respetuosa se realice una relación detallada de la liquidación de crédito mes a mes, para tener claridad de la modificación de crédito, ordenada por su honorable despacho, confirmar sobre el pago de costas y en caso adverso a la solicitud del recurso de Reposición, por favor conceder de manera subsidiaria, el Recurso de Apelación de conformidad con el No. 10 del art 65 del CPTSS, ante el superior jerárquico

Cordialmente

Del señor Juez.

JAIME CLAROS OME
C. C. No. 89.003.124 de Armenia
T. P. No. 219.070 del C. S de la J.

EFRAIN CORREA HERNANDEZ Vs ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. RAD. 47001-3105-002-2016-0011200 PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL

ALFREDO SANABRIA DE LUQUE <asdabogados@yahoo.es>

Vie 19/04/2024 2:58 PM

Para:Juzgado 02 Laboral Circuito - Magdalena - Santa Marta <j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Tramites Foneca <tramitesfoneca@fiduprevisora.com.co>

1 archivos adjuntos (500 KB)

EFRAIN CORREA HERNANDEZ Vs ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. RAD. 47001-3105-002-2016-0011200 PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL.pdf;

Buenas tardes, comedidamente me permito allegar memorial con el presente asunto del presente correo electrónico

Enviado desde mi iPhone

ALFREDO JOSÉ SANABRIA DE LUQUE
ABOGADO

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Correo Electrónico: j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad:	47001-3105-002-2016-00112-00
Demandante:	EFRAIN CORREA HERNANDEZ
Demandado:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Proceso:	PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL

ALFREDO JOSE SANABRIA DE LUQUE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.452.818 de Santa Marta, portador de la tarjeta profesional No. 105.129 del C. S. de la J. y domiciliado en Santa Marta, actuando en calidad de apoderado judicial de **DIANA PATRICIA BELEÑO LEIRA** y de su hijo menor **JESUS ELIAS CORREA BELEÑO**, sustitutos pensionales y sucesores procesales de **EFRAIN ENRIQUE CORREA HERNANDEZ** (Q.E.P.D.), comedidamente solicitar:

Se adicione al auto del 17 de abril de 2024, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, para que se incluyan las costas ordenadas a pagar al demandado en auto del 30 de noviembre de 2023 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que resolvió la apelación.

Respetuosamente,

ALFREDO JOSE SANABRIA DE LUQUE
C.C. No. 85.452.818 de Santa Marta
T.P. No. 105.129 del C. S. de la J.

GGP

Carrera 6 No. 23-52 Edif. TEMIS, Ofic. 302, Código Postal: 470003
Teléfono: (605) 4218538 Cels.: 300 728 2441 - 310 217 9996
E:mail: asdabogados@yahoo.es - Santa Marta - Colombia

RAD. 201600112 - EFRAIN CORREA VS FONECA - MEMORIAL SOLICITANDO DISCRIMINACION DE CREDITO

JAIME CLAROS <jcjuridicas@hotmail.com>

Lun 29/04/2024 12:45 PM

Para:Juzgado 02 Laboral Circuito - Magdalena - Santa Marta <j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (177 KB)

SOLICITUD DE DISCRIMINACION DE CREDITO.pdf;

Dra.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO No.02 DE SANTA MARTA

j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

DEMANDANTE:	EFRAIN ENRIQUE CORREA HERNANDEZ
DEMANDADO:	FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL PRESTACIONAL Y PENSIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP y OTROS
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	47001310500220160011200
ASUNTO:	**SOLICITUD DE DISCRIMINACION DE LA OBLIGACION Y/O CREDITO**

Cordial saludo

De manera respetuosa en mi condición de apoderado sustituto del FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE ELECTRICARIBE S.A – FONECA, en atención a la modificación de crédito realizada por su honorable despacho de fecha 17 de abril del 2024, frente a la cual se interpuso recurso ordinario de apelación, aun sin resolver.

Así conforme a lo anterior su señoría, atendiendo que los valores insertos por concepto de retroactivos e indexación, en el auto de fecha 17 de abril se encuentran globalizados a corte del mes de julio del 2023, a petición del área de Nomina de la demandada FONECA y por intermedio del suscrito, de manera respetuosa solicitamos de su colaboración y se nos discrimine los valores mes a mes, para dar cumplimiento a lo ordenado por su honorable despacho.

NOTIFICACIONES

recibo notificaciones al correo jcjuridicas@hotmail.com o al celular No. 3112207662

Por favor sírvase manifestar la constancia de recibido.

Con el mayor y acostumbrado respeto

Cordialmente

JAIME CLAROS OME
C. C. No. 89.003.124 de armenia
T. P. No. 219.070 del C. S de la J.
APODERADO SUSTITUTO FONECA.

Calle 71 # 6 – 21, Oficina 804
Bogotá D.C. - Tel. 3008673789
distiraempresarialsas@gmail.com

Dra.
ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO No.02 DE SANTA MARTA
j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

DEMANDANTE:	EFRAIN ENRIQUE CORREA HERNANDEZ
DEMANDADO:	FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL PRESTACIONAL Y PENSIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP y OTROS
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	47001310500220160011200
ASUNTO:	**SOLICITUD DE DISCRIMINACION DE LA OBLIGACION Y/O CREDITO**

Cordial saludo

De manera respetuosa en mi condición de apoderado sustituto del FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE ELECTRICARIBE S.A – FONECA, en atención a la modificación de crédito realizada por su honorable despacho de fecha 17 de abril del 2024, frente a la cual se interpuso recurso ordinario de apelación, aun sin resolver.

Así conforme a lo anterior su señoría, atendiendo que los valores insertos por concepto de retroactivos e indexación, en el auto de fecha 17 de abril se encuentran globalizados a corte del mes de julio del 2023, a petición del área de Nomina de la demandada FONECA y por intermedio del suscrito, de manera respetuosa solicitamos de su colaboración y se nos discrimine los valores mes a mes, para dar cumplimiento a lo ordenado por su honorable despacho.

NOTIFICACIONES

recibo notificaciones al correo jcjuridicas@hotmail.com o al celular No. 3112207662

Por favor sírvase manifestar la constancia de recibido.

Con el mayor y acostumbrado respeto

Cordialmente

JAIME CLAROS OME
C. C. No. 89.003.124 de armenia
T. P. No. 219.070 del C. S de la J.
APODERADO SUSTITUTO FONECA.